



DECRETO 72/1997, DE 7 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN GENERAL DE HORARIOS DE ESTABLECIMIENTOS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE CANTABRIA



(Publicado en el Boletín Oficial de Cantabria de 23 de julio de 1997)

Preámbulo

El estatuto de Autonomía para Cantabria, en su artículo 22.22, según la redacción dada por la Ley Orgánica 2/1994, de 24 de marzo, atribuye a la Diputación Regional de Cantabria, al competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos.

El Real Decreto 1389/1996, de 7 de Junio, ha aprobado acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias del día 23.5.1996, por el que se traspasan funciones y servicios de la Administración del Estado en dicha materia.

Esta competencia, por Decreto 50/96, de 10 de junio, se atribuye a la Consejera de Presidencia.

Todo lo anterior permite, cuando no obliga, aprobar una normativa propia, que regule, al menos, algunos de los aspectos de esta materia, hasta ahora regulados por normas de la Administración Central, y concretamente, los horarios de apertura y cierre de establecimientos y espectáculos públicos y actividades recreativas.

Se pretende con ello adaptar las normas estatales existentes, y atender, hasta donde se entiende que es posible, las demandas sociales, así de empresarios como de ciudadanos en general. La regulación que se aprueba es de carácter general, y como tal, se aprueba por el Consejo de Gobierno, aunque su desarrollo y aplicación se harán por la Secretaría General de la Consejería proponente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 60/96, de 28 de junio.

En su virtud, en vista de la información pública realizada, que permite el artículo 130.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958; oídos informes de las secretarías Generales de las Consejerías y de la Dirección General del Servicio Jurídico; a propuesta del Consejero de Presidencia, y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno, en su reunión de 3 de julio de 1997, dispongo:

Artículo 1. Objeto.



DECRETO 72/1997, DE 7 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN GENERAL DE HORARIOS DE ESTABLECIMIENTOS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE CANTABRIA



El régimen general de apertura y cierre de los establecimientos y espectáculos públicos y actividades recreativas, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se ajustará a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 2. Clasificación.

1. A los efectos del régimen general d horarios que es objeto de este Decreto, se establecen los siguientes grupos:

A. Cines, Teatros, Conciertos, Circos, Variedades y Folklore (tanto fijos como ambulantes), Teleclubes, Bolerías, Locales deportivos o de ocio cerrados.

B. Discotecas, Salas de Baile, Cafés-Teatro, Cafés-Concierto, Salas de Fiesta con espectáculo, tablaos flamencos.

C. Salas de Fiestas de Juventud

D. Restaurantes, Tabernas, Bodegas, Cafés, Bares, Cafeterías.

E. Bares especiales

F. Casinos de Juego

G. Salas de Bingo

H. Salones recreativos

I. Verbenas y Fiestas populares

J. Espectáculos al aire libre

2. A los efectos del apartado anterior, se entenderá por:

a) Discotecas, Salas de Baile, Cafés-Teatro, Cafés-Concierto, Salas de Fiestas con espectáculos y Tablaos flamencos: aquellos establecimientos dotados de pista de baile o atracciones cuya especialidad consista en la música o espectáculo, centralizan su actividad preferentemente en horario nocturno y se hallan expresamente acondicionado a tal fin de conformidad con la legislación vigente. Dichos establecimientos están clasificados en el presente Decreto en el Grupo 3 del apartado anterior.



DECRETO 72/1997, DE 7 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN GENERAL DE HORARIOS DE ESTABLECIMIENTOS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE CANTABRIA



b) Cafés, Bares y Cafeterías: aquellos establecimientos que disponen de barra y, en su caso de servicio de mesas y cuya actividad principal es la venta de bebidas y cafés mediante precio para ser consumidas en el local, pudiendo ofrecer igualmente tapas, bocadillos y platos combinados. Están clasificados en el presente Decreto en el Grupo D del apartado anterior.

c) Salas de Fiesta de Juventud: Discotecas Salas de Baile Cafés-Teatro y cafés conciertos, que han sido autorizados por el órgano competente, para celebrar durante determinados días de la semana y con un horario (comprendido entre las 18 horas y las 22 horas) de sesiones dirigidas a asistentes menores de edad, en dichos establecimientos (en el horario indicado) estarán prohibidas las consumiciones de bebidas alcohólicas. Asimismo estará prohibido el despacho de tabaco a menores de 16 años.

d) Bares Especiales: Aquellos establecimientos cuya especialidad consiste en la venta exclusiva de bebidas, centralizan su actividad preferentemente en horario nocturno y se hallan expresamente acondicionado a tal fin de conformidad con la normativa que les es exigible, y que estando dotados de música ambiental si sean considerados como establecimientos regulado en el punto a) anterior. Están clasificados en el grupo E del apartado anterior.

Artículo 3. Horarios de apertura.

1. Con carácter general, los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos también públicos a que se refiere el artículo anterior no podrán ser abiertos sin que haya transcurrido entre el horario oficial máximo de cierre y la apertura, un periodo mínimo de tiempo de seis horas.

2. Los establecimientos encuadrados en el Grupo D del artículo anterior no podrán ser abiertos sin haber transcurrido, entre el horario máximo de cierre y la apertura de los mismos, un período mínimo de tiempo de cuatro horas.

Artículo 4. Horarios de cierre.

Referidos a cada uno de los grupos de artículo 2.1. los horarios de cierre serán los siguientes:

1. Horario de invierno: desde el 1 de octubre a 31 de mayo, ambos inclusive:

GRUPO HORA DE CIERRE



DECRETO 72/1997, DE 7 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN GENERAL DE HORARIOS DE ESTABLECIMIENTOS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE CANTABRIA



A.....	2,00
B.....	5,00
C.....	22,00
D.....	2,00
E.....	3,30
F.....	5,00
G.....	3,00
H.....	24,00
I.....	3,00
J.....	3,00

2. Horario de verano: desde el 1 de junio a 30 de septiembre:

A.....	2,30
B.....	6,00
C.....	22,30
D.....	3,00
E.....	4,30
F.....	5,00
G.....	4,00
H.....	0,30
I.....	4,00
J.....	4,00

3. El horario de verano se aplicará durante las fiestas de Carnaval, en el período comprendido entre el Jueves Santo y el Lunes de Pascua, ambos inclusive, desde el 24 de diciembre al 6 de enero, ambos inclusive, en viernes y sábados de todo el año, y las vísperas de festivos.

Artículo 5. Operaciones materiales de cierre.

1. En todos los locales y recintos, a partir de la hora de cierre se procederá al cierre material, y no se permitirá el acceso de ningún cliente ni se expedirá consumición alguna, quedando fuera de funcionamiento la música ambiental, las máquinas recreativas, vídeos o cualquier aparato similar, y encendiéndose todas las luces para facilitar el desalojo del público.

Llegada la hora establecida para el cierre, los locales y establecimientos deberán estar totalmente desalojados.



DECRETO 72/1997, DE 7 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN GENERAL DE HORARIOS DE ESTABLECIMIENTOS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE CANTABRIA



justificada y previa audiencia al interesado.

Artículo 7. Cambios de titularidad, categoría o destino.

Los cambios de titularidad, categoría o destino deberán comunicarse al a consejería de Presidencia, a efectos de determinar el régimen de horarios que corresponde con arreglo al presente Decreto.

No serán transmisibles las autorizaciones de horarios especiales.

Artículo 8. Inspección.

Las actas de denuncia levantadas por los agentes de la autoridad relativas a presuntas infracciones se remitirán a la Secretaría General u órgano o Unidad competente, a efectos de incoar, en su caso, el correspondiente expediente sancionador.

Artículo 9. Infracciones.

Las infracciones a lo establecido en este Decreto y disposiciones que lo desarrollen serán sancionadas conforme a lo dispuesto en la Ley orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

Artículo 10. Órganos competentes para sancionar.

Son órganos competentes para imponer sanciones:

- a) El secretario General Técnico para las infracciones leves.
- b) El consejero de Presidencia, para las graves.
- c) El consejo de Gobierno, para las muy graves.

Disposición Adicional Primera

Las entidades Locales en el ámbito de su competencia impedirán la apertura de establecimientos públicos sin la correspondiente licencia, y velarán por el estricto cumplimiento de la normativa vigente en materia de insonorización de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Disposición Adicional Segunda



DECRETO 72/1997, DE 7 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN GENERAL DE HORARIOS DE ESTABLECIMIENTOS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE CANTABRIA



Todos los establecimientos, en plazo de tres meses a contar desde la vigencia de este Decreto, deberán tener un cartel anunciador en lugar visible en el que deberá constar, la fecha de la licencia municipal, la categoría del establecimiento y el horario, que le corresponda según modelo que se facilitará y que expedirán los Ayuntamientos.

Disposición Final Primera

A partir de la vigencia de este Decreto, dejarán de tener aplicación en el territorio de la Comunidad Autónoma la Orden del Ministerio del Interior de 23 de noviembre 1977, modificada por la de 29 de junio de 1981.

Disposición Final Segunda

A partir de la vigencia de este Decreto quedan sin efecto las autorizaciones de horarios especiales otorgadas con arreglo a la normativa anteriormente vigente.

Disposición Final Tercera

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Boletín oficial de Cantabria.